

Certificación librada por el
 Es.^{mo} de Camara de la M.^a Audiencia
 de Valencia, por la qual consta
 de como la villa de Vules tiene derecho
 a cerrar y tapar el texido llamado
 de la Port y sus grutas con todo brota, Pa-
 ja o aquello q.^o mas bien visto le sea
 y q.^o baxo la pena de quarentos libras
 nadie se ponga a ello ut intus.

Ano de 1730



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA.

Thomas Noig Escriuano de Camara
del Rey nuestro Señor en esta su Corte, y
Audiencia que reside en la Ciudad de Va-
lencia.

Certifico: Fue en dicha Real Audien-
cia, y mi Oficio se han seguido au-
tor entre parte, de la una el Ayun-
tamiento de la Villa de Marcarell,
y en su nombre Antonio Arago Pro-
curador; y de la otra el Ayuntamiento
de la Villa de Xules, y en su re-
presentacion Luis Fita; sobre preten-
derse por el primero el amparo en
la posesion del uvo, y aprovechami-
ento del agua que transcurre, y fil-
tra por el Portillo, o Foguete, por
donde toma el agua en los dias que

esta puerta la tabla para el riego de
las tierras de la Villa de Muler.
En los quales se acordó por la Sala
el Decreto del Tenor siguiente -
En la Ciudad de Valencia á veinte y
nueve de Julio de mil setecientos
noventa; Vistos estos autos por los
Señores del margen Dixerón: Se man-
tiene y ampara á la Villa de Mar-
canell en la posesion tan solo del
uso, y aprovechamiento de la agua
que naturalmente filtra, ó traspe-
le despues de cerrado el Portillo ó
Boquete que se menciona, pero sin
inquietar, ni perturbar á la Villa
de Muler en la posesion en que se
halla de tapar las juntas, ó rendijas,
con lodo, trova, paja, y qualquiera otra
cosa, que le parezca conducente para
que no filtre, ó traspele, y poder con-
seguir el mayor aprovechamiento de
las aguas en los dias de su riego.

el riego, en cuya posesion se la man-
tiene, y ampara: Y los vecinos de am-
bas Poblaciones, y demas interesados,
bajo la pena de quinientas libras,
no se preparen á practicar operacion
alguna, que impida lo que se prebiere
en este Decreto: Y se execute, con
reserva, de su derecho á las Partes
para que usen de él en los juicios
correspondientes: Todo lo qual se ha-
ga valed por Bando publico en
dichas Poblaciones, y parages acen-
tunbrados; librando se la oportuna
Certificacion. Y lo rubricaron: Esta
rubricado = D.ⁿ Thomas Roig —
Cuyo Decreto se notificó á los Pro-
curadores de las Partes. segun asi
es de ver de los referidos autos
que por ahora estan en mi po-
der, y Oficio en quienes comen-
da lo arriba visto á que me
remito. Y para que conste y

se cumpla lo mandado por la Sala

doy la presente que firmo en la Ciu-
dad de Valencia a los quatro dias
del mes de Agosto de mil vete-
cientos noventa años

D. Thomas Ivois

umplir. En la villa de Tudela a los nueve dias
del mes de Agosto año de mil vete-
cientos noventa; Ante, el Sr. D. Francisco Tàrrer Riva-
deneira Abogado de los Reales Consejos Alcaide
mayor de la villa referida, y demas de su Es-
tado se presento p.^a Antonio Gomiz Pion. gen.
de su Ayuntamiento la real cedula que puer-
de, y vista por su m.^a dize: Que p.^a su efecti-
vo cumplimiento se haga saber a Christoval Alar-
nez Regidor, p.^a digne en la forma de este
lo el bando, que la misma prev.^a y hecha ser-
la, de ello se devuelva a dicho Gomiz p.^a los fi-
nes, q.^e le convengan. Y por este su auto asilo
mandó, y firmó. Antemi
D. Pedro Carrando